

DATOS DEL ASUNTO

TRÁMITE	NÚMERO	EXPEDIENTE DE ORIGEN	SUJETO OBLIGADO	CARGO DEL INVOLUCRADO	NOMBRE DEL INVOLUCRADO
Medida de	065/2019	Verificación	Municipio de	Presidente	Florisela
apremio		vinculante	Alaquines	municipal	Hernández Chávez

TEMA PRINCIPAL: Aplicación de la medida de apremio, por incumplimiento al requerimiento de la CEGAIP para que publicara la información prevista como obligación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SENTIDO PROPUESTO: Aplicar como medida de apremio una multa.

FECHA DE LA SESIÓN: diecisiete de junio de dos mil veinte.

VOTACIÓN: Unanimidad.

MEDIDA DE APREMIO

EXPEDIENTE: PIMA-065/2019

EXPEDIENTE DE ORIGEN: VERIFICACIÓN VINCULANTE

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ.

CARGO DEL INVOLUCRADO: PRESIDENTE MUNICIPAL

NOMBRE:

FLORISELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del diecisiete de junio de dos mil veinte.

VISTOS para resolver la imposición de la medida de apremio identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. El trece de marzo de dos mil diecinueve, el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública giró oficio dirigido a FLORISELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ del AYUNTAMIENTO de ALAQUÍNES, SAN LUIS POTOSÍ en donde le dijo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente y en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-129/2019 S.E., tomado en Sesión Ordinaria de Pleno 06 seis de marzo del 2019, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; así como la autoridad responsable de verificar el cumplimiento que los



sujetos obligados otorguen a las Obligaciones de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley en cita.

Es por ello, que en atención a dichas disposiciones y en cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 84 al 96 de la Ley de la materia, así como 99, 100 y 101 del mismo ordenamiento jurídico; esta Comisión hace de su conocimiento el resultado de la segunda evaluación del segundo bloque de la verificación vinculante, en la cual se observó la permanencia de la información de enero a noviembre del 2017 y se realizó la evaluación cualitativa del mes de diciembre de dos mil diecisiete respecto a las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.

De tal manera que la institución que se cita fue verificada, y obtuvo un porcentaje cualitativo de 0.22% de la información que aparece publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia.

En ese tenor, y derivado de que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 80%, se requiere para que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, subsane las inconsistencias detectadas en la verificación, debiendo informar a esta Comisión el cumplimiento al presente requerimiento, dentro del plazo mencionado.

Una vez vencido el plazo señalado, esta Comisión verificará el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se considerará cumplido únicamente si obtiene resultado superior al 80% de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.

En caso de que no diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibe que se le aplicara (sic) la medida de apremio consistente en una multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, lo anterior con fundamento en los artículos 188, 189, 190, fracción II y 192 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

Cabe destacar que la memoria técnica que contiene las recomendaciones señaladas, la podrá consultar a través de la siguiente ruta: http://www.cegaipslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlanco?OpenPage, en el aparado de memoria técnica grupo B, se busca el sujeto obligado en cuestión, en cuanto al porcentaje obtenido el mismo podrá ser localizado en la misma ruta señalada, en la información de evaluaciones cualitativas y se selecciona la "2 Revisión Grupo B", en la que aparece el porcentaje obtenido.

SEGUNDO. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve el anterior oficio fue recibido por el sujeto obligado según consta el sello de recibido del Servicio Postal Mexicano.

TERCERO. Consta en autos la certificación del plazo de los cinco días que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública le concedió al AYUNTAMIENTO de ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ, para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio visto en el resultando primero.

CUARTO. Derivado de lo anterior, el trece de agosto de dos mil diecinueve la presidente de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública emitió el oficio CEGAIP-910/2019 dirigido a FLORISELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ como PRESIDENTE del AYUNTAMIENTO DE ALAQUINES en donde le hizo saber que en atención al requerimiento y en donde le había sido concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la segunda evaluación vinculante, y que en ese sentido y, una vez que se realizó la tercera revisión, la Comisión le ponía de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que había obtenido un porcentaje de 0% cero por ciento sobre la información cualitativa que aparecía publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia de diciembre de dos mil diecisiete y se le hizo saber que la memoria técnica que contenía las recomendaciones señaladas, las podría descargar a través en la ruta ahí señalada y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV, V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2°, fracción V, 3°, fracciones XX y XXVI, 13, 27, primer párrafo, 34, fracciones I, XXIII, XXV, XXVIII y XLVI, 35, fracción I, 74, 75, 76, 77, 78, 97, 98,



99, 100,101, 188, 189, 190, fracción II, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado; 1, 2, párrafo primero, 8, fracción I, 11 y 12, fracciones I, XXVI, XXVII y XXIX del reglamento interior de la CEGAIP y el lineamiento cuarto, fracción III, de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Marco teórico.

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 6°, apartado A, fracción V¹ de la Constitución federal, establece que los sujetos obligados publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Como se ve, la obligación de publicar información en medios electrónicos de los sujetos obligados proviene desde el pacto federal.

2.2. ¿Qué es la información que los sujetos obligados deben de publicar en los medios electrónicos como lo ordena la Constitución federal?

Debe decirse que, a ese tipo de información, es decir, la información electrónica, la legislación la denomina como obligaciones de transparencia y, ésta, de acuerdo con el artículo 3°, fracción XX, de la Ley de Transparencia es

¹ Artículo 6o..

^[...]Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso2.

Dicho en otras palabras, para obtener información no hay necesidad de que las personas presenten una solicitud de acceso a la información pública, sino que, basta que ingresen a un dispositivo electrónicos y, obtengan información de la que está prevista como obligación en términos de la Ley de Transparencia.

2.3. ¿Dónde está la obligación de la información que los sujetos obligados deben de publicar en los medios electrónicos como lo ordena la Constitución federal y la Ley de Transparencia del Estado?

En los artículos 3°, fracción XX, 24, fracción XI, 25, 74, 75, 76, 77 y 783 de la Ley de Transparencia del Estado se establece la obligación de publicar la información a través de los medios electrónicos de los sujetos obligados.

2.4. ¿Cuál es la información que los sujetos obligados deben de publicar en los medios electrónicos como lo ordena la Constitución federal y la Ley de Transparencia del Estado?

² ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por [...] XX. Obligaciones de Transparencia: la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;

³ ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XX. Obligaciones de Transparencía: la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso; ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligacio:

transparencia;
ARTÍCULO 25 Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosi, la Ley Goneral, y esta Ley, en los términos que las mismas determinen.
ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo dispone los articulos 49 y 60 de la Ley General.

página de internet y en la Plataforma Nacional de Fransparencia, como lo dispone los aniculos 49 y ou de la Ley General. El dominio de internet correspondiente a las páginas electrónicas de los sujetos obligados, deberá ser registrado a nombre de la institución vinculada a dicha página y, en ningún caso, a nombre de la persona quien haya realizado el trámite.

ARTÍCULO 75. La CEGAIP adoptará y difundirá los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional en donde se establezcan los

formatos de publicación de la información para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, comprensible, y verificable

ARTÍCULO 76. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar of plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

ARTÍCULO 77. La CEGAIP, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Titulo

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

ARTÍCULO 78. La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso dírecto al sitio donde ARTÍCULO 78. La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso dírecto al sitio donde

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a

Los sujetos obligados deberán notificar a la CEGAIP a más tardar dentro de los tres días siguientes, cuando sus páginas de internet institucionales suspendan su servicio, informando las causas y tiempo estimado de restablecimiento.

La CEGAIP dentro del ámbito de sus competencias, emitirá un acuerdo fundado y motivado en el que determinará el plazo prudente para que el sujeto obligado reestablezca el servicio.



Es la información prevista en los artículos 84 a 96, de la Ley de Transparencia del Estado.

2.5. ¿Desde cuándo se debe de publicar en los medios electrónicos por parte de los sujetos obligados la información a que se refiere la Constitución federal y los artículos 84 a 96 de la Ley de Transparencia del Estado?

El dieciséis de abril de dos mil quince fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en donde de acuerdo a su artículos primero y quinto transitorios determinó respectivamente que la entraría en vigor al día siguiente y que las legislaturas de los Estados contaban con un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor de esa ley, para armonizar las leyes de transparencia.

Así, en cumplimiento al citado artículo quinto transitorio el nueve de mayo de dos mil dieciséis fue publicada en el Periódico Oficial del estado de San Luís Potosí la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de acuerdo a su artículo primero transitorio.

Por ello, el veintinueve de abril de dos mil diecisiete fue publicado en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí el acuerdo CEGAIP-234/2017.S.E. que establece el "Criterio por el que se determina la temporalidad de la informacion (sic) pública que deberá cargarse en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la Plataforma Estatal de Transparencia por parte de los sujetos obligados en los ámbitos estatal y municipal" y en el criterio primero se dijo:

fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 90 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XXXVIII y XXXIX; 91 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 92 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII: y 93 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que se incorporará a las Plataformas Nacional y Estatal de Transparencia será la generada por los sujetos obligados del Estado y Municipios de San Luis Potosí a partir del 05 de mayo de 2015.

Esto es que, la obligación de tener la información publicada en los medios electrónicos, comenzó desde el cinco de mayo de dos mil quince.

2.6. ¿Quién es la autoridad encargada de vigilar y requerir a los sujetos obligados para que éstos cumplan con las obligaciones de transparencia?

De conformidad con los artículos 34, fracción XXV, 98, y 1004 de la Ley de Transparencia, corresponde a la CEGAIP vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96, de la Ley de Transparencia en materia de información que deba difundirse de oficio.

2.7. ¿Cuál es el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados?

En el caso, el lineamiento décimo segundo, inciso e)5 de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia establece que como regla que cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100% (cien por ciento) y, como

[&]quot;ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia

de información que deba difundirse de oficio:
ARTÍCULO 98. La CEGAIP vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto

en los artículos 84 a 96 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 100. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 84 a 96 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

⁵ DÉCIMO SEGUNDO, Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán a través de la verificación virtual, la cual se llevara a cabo de la siguiente manera;

^(...) e) Dictamen: la Únidad de Verificaciones realizará un dictamen en el cual se hará de conocimiento del Pleno los porcentajes de cumplimiento obtenidos por cada sujeto obligado y periodo evaluado, para su aprobación. Para efectos de lo anterior, cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100 %, que se integrará de la siguiente manera: 1.- Criterios Sustantivos: 50% 2.- Criterios Adjetivos: 10% 3.- Criterios de Formato: 10% 4.- Criterio de Oportunidad: 30% El porcentaje mínimo de cumplimiento será de 80% de conformidad con este mismo inciso.



excepción, el porcentaje mínimo de cumplimiento será de 80% (ochenta por ciento).

2.8. ¿Qué herramientas jurídicas tiene la CEGAIP para hacer cumplir sus determinaciones en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados para cumplir con las obligaciones de transparencia?

De conformidad con el artículo 6°, cuarto párrafo apartado A, fracción VII⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 y 188⁷ de la Ley de Transparencia, estipulan que, en caso de que los sujetos obligados no cumplan con los requerimientos para publicar la información de obligaciones de transparencia en cuanto al porcentaje mínimo de cumplimiento, la CEGAIP aplicará las medidas de apremio que correspondan.

2.9. ¿Qué son las medidas de apremio y cuál es su propósito?

Las medidas de apremio son definidas como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera de un procedimiento, o bien como medios que la autoridad tiene a su alcance, para que las partes en un determinado asunto cumplan con los señalamientos dictados por ella.

Y la medida de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del servidor público a cumplir una determinación de la autoridad, es decir, va dirigida a quien está obligado a actuar en determinada forma o dejar de hacer algo que debe cumplirse en virtud de un mandato legítimo de autoridad competente.

⁶Articulo 6o...

^[...] Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

^[...]VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyos.

⁷ ARTÍCULO 97 Las determinaciones que emita la CEGAIP deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.
ARTÍCULO 188. La CEGAIP revisará de oficio, que los sujetos obligados publiquen o actualicen en tiempo y forma, las obligaciones de transparencia que establece la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento, si no lo hacen, procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este Ordenamiento.

2.10. ¿Cuáles son las medidas de apremio que prevé la Ley de Transparencia del Estado?

De conformidad con el artículo 1908 de la Ley de Transparencia del Estado, las medidas de apremio que la CEGAIP puede aplicar es la amonestación (ya sea privada o pública) o la multa (que va de ciento cincuenta hasta mil quínientas veces la unidad de medida y actualización vigente).

TERCERO. Hechos relevantes del caso.

Para una mejor comprensión, se hace una relación sucinta de los antecedentes del asunto:

- 3.1. El trece de marzo de dos mil diecinueve, el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública giró oficio dirigido a FLORISELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ como PRESIDENTE del AYUNTAMIENTO de ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ en donde le informó lo siguiente:
 - Que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, era la autoridad responsable de verificar el cumplimiento de los sujetos obligados cumplan con las obligaciones de transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Transparencia.
 - Que en cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 84 al 96, de la Ley de la materia, así como los artículos 99, 100 y 101 del mismo ordenamiento jurídico; esa Comisión le hacía de su conocimiento el resultado de la segunda evaluación del segundo bloque de la verificación vinculante, en la cual se observó la permanencia de la información

⁸ ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona fisica o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: I. Amonestación pública o privada, y II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.



de enero a diciembre de dos mil diecisiete y se realizó la evaluación cualitativa de noviembre de dos mil diecisiete respecto a las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.

- Que al ser verificada como sujeto obligado obtuvo un porcentaje cualitativo de 0.22% (cero punto veintidós por ciento) de la información que aparecía publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia.
- Que el porcentaje mínimo aprobatorio era de 80% (ochenta por ciento) y que por lo tanto se requirió para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y debía informar a esa Comisión el cumplimiento al requerimiento, dentro del plazo mencionado.
- Que una vez vencido el plazo señalado, esa Comisión verificaría el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se consideraría cumplido únicamente si el resultado era superior al 80% (ochenta por ciento) de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.
- Que en caso de que no diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibió que se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa que iría de los ciento cincuenta, hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente. Lo anterior con fundamento en los artículos 188, 189, 190, fracción II, y 192, de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.
- 3.2. El trece de agosto de dos mil diecinueve la presidente de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública emitió el oficio CEGAIP-910/2019 dirigido a FLORISELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ como PRESIDENTE del MUNICIPIO DE ALAQUINES en donde le hizo saber que en atención al requerimiento y en donde le había sido concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas

como resultado de la segunda revisión vinculante y que en ese sentido y, una vez que se realizó la tercera revisión, la Comisión le ponía de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que había obtenido un porcentaje de 0.22% cero punto veintidós por ciento sobre la información de noviembre de dos mil diecisiete que aparecía publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia.

CUARTO. Análisis del incumplimiento al requerimiento.

En este apartado la cuestión a dilucidar es si existió un incumplimiento por parte del sujeto obligado al requerimiento formulado por la CEGAIP para que hiciera procedente la aplicación de la medida de apremio.

En el caso, como ya se vio, el sujeto obligado, no cumplió el requerimiento que la CEGAIP le hizo para el efecto de que cumpliera con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del ochenta por ciento.

Lo anterior, es porque el lineamiento décimo segundo, inciso e)⁹ de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia establece que, como regla cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el porcentaje mínimo de cumplimiento será de 80% (ochenta por ciento).

En el caso, el trece de marzo de dos mil diecinueve, el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública giró oficio dirigido a FLORISELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ como PRESIDENTE del AYUNTAMIENTO de ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ en donde, le informó

DÉCIMO SEGUNDO. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán a través de la verificación virtual, la cual se llevara a cabo de la siguiente manera:
 [...] e) Díctamen: la Unidad de Verificaciones realizará un dictamen en el cual se hará de conocimiento del Pteno los porcentajes de

^[...] e) Dictamen: la Unidad de Verificaciones realizará un dictamen en el cual se hará de conocimiento del Pleno los porcentajes de cumplimiento obtenidos por cada sujeto obligado y periodo evaluado, para su aprobación. Para efectos de lo anterior, cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100 %, que se integrará de la siguiente manera: 1.º Criterios Sustantivos: 50% 2.º Criterios Adjetivos: 10% 3.º Criterios de Formato: 10% 4.º Criterio de Oportunidad: 30% El porcentaje mínimo de cumplimiento será de 80% de conformidad con este mismo inciso.



entre otras cosas, que al ser verificada como sujeto obligado obtuvo un porcentaje cualitativo de 0.22% (cero punto veintidós por ciento) de la información que aparecía publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia y que el porcentaje mínimo aprobatorio era de 80% (ochenta por ciento).

De ahí que, requirió al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y debía informar a esa Comisión el cumplimiento al requerimiento, dentro de ese plazo mencionado, ya que, una vez vencido el plazo señalado, esa Comisión verificaría el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se consideraría cumplido únicamente si el resultado era superior al 80% (ochenta por ciento) de cumplimiento de publicación de la información, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento, por lo que, en caso de que no diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibió que se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa, que iría de los ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente. Lo anterior con fundamento en los artículos 188, 189, 190, fracción II y 192, de la Ley de Transparencia del estado de San Luís Potosí.

Sin embargo, lo expuesto en el párrafo que precede, el sujeto obligado no lo cumplió, dado que el trece de agosto de dos mil diecinueve la presidente de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública emitió el oficio CEGAIP-910/2019 dirigido a FLORISELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ como PRESIDENTE del MUNICIPIO DE ALAQUINES en donde le hizo saber que en atención al requerimiento y en donde le había sido concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la segunda revisión y, que en ese sentido y, una vez que se realizó la tercera revisión, la CEGAIP le ponía de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que había obtenido un porcentaje de 0% cero por ciento sobre la información cualitativa que aparecía publicada en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia de noviembre de dos mil diecisiete.

Luego, está claro que el sujeto obligado no cumplió con el requerimiento, no obstante, de estar apercibido de que cumpliera con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que era del ochenta por ciento, pues el resultado que obtuvo fue de cero por ciento.

De lo expuesto, desde el requerimiento, el sujeto obligado conoció que, en caso de omisión o indebido cumplimiento, se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa.

Por lo tanto, se concluye que, FLORISELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ como PRESIDENTE del MUNICIPIO DE ALAQUINES no cumplió el requerimiento que esta CEGAIP le hizo mediante el oficio del trece de marzo de dos mil diecinueve y, por ende, esta CEGAIP hace efectivo el apercibimiento e impone a aquella una medida de apremio, consistente en una multa.

QUINTO. Forma de cuantificación de la multa.

De lo antes expuesto, se procede a determinar de manera individualizada, la participación del infractora y con base en dicha conducta se cuantificará la medida de apremio que consistió en multa (ya que así había sido apercibida) ello en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí de acuerdo con lo siguiente:

ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia;
- III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones;
- IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- VI. La antigüedad en el servicio;



VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y

VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA FALTA. Para los efectos de la fracción I del artículo 189 de la Ley, al analizar la gravedad de la falta deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

- I. El daño causado: el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley;
- II. Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;
- III. La duración del incumplimiento: el lapso que persistió el incumplimiento del sujeto obligado, y
- IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones de la CEGAIP: el obstáculo que representa el incumplimiento del sujeto obligado al ejercicio de las atribuciones legales de este Órgano Garante en la materia.

Como se observa de las anteriores disposiciones y, propiamente del artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia, ésta, está relacionada con el lineamiento séptimo, es decir, que para acreditar la fracción I, del artículo 189, a su vez, se tienen que acreditar las cuatro fracciones del lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

Luego, es necesario atender a una fórmula matemática para considerar los elementos a que se refieren las disposiciones citadas.

Fórmula que es la siguiente:

M= [GRa* (α CSP* + α BSODoP* + α CSE* + α NJ* + α Al* + α AS* + α R* + α CE*)] / PC= MM.

La cual se traduce en:

Av. Real de Lomas 1015 Piso 4, Col. Lomas 4a, Secc. C.P. **78216** 444825-1020 / 444825-6468 / 444825-2583 / 444825-2584 / 444246-3085 / 444246-2086 San Luis Potosi, S.L.P. México

M: Multa.

GR: Gravedad de la responsabilidad (en términos del artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia, en relación con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

CSP: Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia (fracción II, del artículo 189 de la Ley de Transparencia).

BSODoP: Beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones (fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia).

CSE: Circunstancias socioeconómicas del servidor público (fracción IV, del artículo 189 de la Ley de Transparencia).

NJ: Nivel jerárquico (fracción V, del artículo 189 de la Ley de Transparencia).

Al: Antecedentes del infractor (fracción V, del artículo 189 de la Ley de Transparencia).

AS: Antigüedad en el servicio (fracción VI, del artículo 189 de la Ley de Transparencia).

R: Reincidencia (fracción VII, del artículo 189 de la Ley de Transparencia).

CE: Condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta (fracción VIII, del artículo 189 de la Ley de Transparencia).

PC: Porcentaje de cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

MM. Monto de la multa.

Ponderadores de cada elemento (nueve elementos, que son GR, CSP, BSODoP, CSE, NJ, AI, AS, R y CE):

α: Que se tiene por acreditado el elemento.



*: Si se tiene por acreditado el elemento opera en contra de la persona para aplicar la multa, caso contrario, sino se tiene por acreditado es en favor de la persona.

1: Signo matemático (entre).

Por ello, de cada ponderador (de los nueve que son de acuerdo a las ocho fracciones del artículo 189 de la Ley de Transparencia y, en el entendido de que una fracción se dividió en dos para dar un total de nueve ponderadores) se le debe dar un valor, para posteriormente estudiarlos en lo individual, luego en su conjunto para obtener de manera congruente con el grado de responsabilidad derivado de los elementos analizados el resultado, justo, equilibrado y congruente, para imponer a la persona la multa que en derecho corresponda.

Por tanto, es necesario aplicar el método del sistema decimal (utilizado en el sistema penal) en la cual se parte de un mínimo y hasta un máximo, en cuyo parámetro entran en juego los resultados de todos aquéllos factores o elementos favorables o en contra del infractor y, para ello se ubica el grado de responsabilidad al iniciar por el mínimo hasta llegar al máximo y, si es el caso, pasar por los equidistantes, entre cada uno de ellos, para detenerse en el grado justo que corresponda (imaginando el fiel de la balanza o de las manecillas del reloj) según los elementos o circunstancias aplicables. Lo expuesto es factible al procedimiento administrativo, por lo que se debe de aplicar el sistema decimal para determinar, en el caso, el monto de la multa a imponer.

Por consiguiente, la escala de valoración para la aplicación del sistema decimal, debe de tomarse en cuenta de cada ponderador de los nueve que son de acuerdo a las ocho fracciones del artículo 189 de la Ley de Transparencia y, en el entendido de que una fracción se dividió en dos para dar un total de nueve ponderadores y, para calcularse se debe de utilizar un máximo común denominador de acuerdo con la necesidad de ponderar un universo de elementos, como sería de cero a diez, de cero a cien, de cero a mil y, así sucesivamente, a fin de obtener un resultado más justo, en cuyo caso se divide el máximo de la escala entre el número de elementos de que se trate, para dar el valor que corresponda a cada uno de ellos.

De ahí que, al utilizar el sistema decimal de cero a cien, una vez dividido el máximo común denominador entre los nueve elementos del artículo 189 de la Ley de Transparencia, se obtiene un valor de 11.11 (once punto once) de cada uno. Los cuales al ponderarse en lo individual para determinar si adquieren la totalidad del valor o adquieren una puntuación inferior depende las diversas circunstancias existentes y plenamente acreditadas que resulten aplicables a cada elemento y, se debe de establecer para ello, si opera en favor o en contra del infractor, de manera que sumados en su conjunto los todos los valores obtenidos, el resultado servirá de base para obtener el grado de cuantificación de la multa.

Por ende, como el artículo 190, fracción II, de la Ley de transparencia establece una multa con un mínimo (ciento cincuenta veces la unidad de medida) y un máximo (mil quinientas veces la unidad de medida) de ahí que este Pleno determina que es necesario establecer en la presente resolución los parámetros que se utilizarán para determinar el monto de la multa a aplicar, por lo cual, debe de considerarse, como ya se vio, que el porcentaje mínimo de cumplimiento que es del ochenta por ciento sobre la publicación de las obligaciones de transparencia, por lo tanto, ese porcentaje equivale a una calificación aprobatoria.

Así pues, y en atención a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad previstos en el artículo 8°10, fracciones I, III, V y VII, en la aplicación de las medidas de apremio derivadas del cumplimiento a las obligaciones de transparencia, es de considerar aplicarlas de acuerdo con lo siguiente:

El porcentaje de cumplimiento debe de ser sobre 100% cien por ciento, de acuerdo al lineamiento décimo segundo, inciso e)¹¹ de los Lineamientos

ARTÍCULO 8º. La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes princípios: I, Certeza: princípio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y conflables; [...] III. Imparcialidad: condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas; [...] V. Logalidad: deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; [...] VII. Objetividad: obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

DÉCIMO SEGUNDO. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán a través de la verificación virtual, la cual se llevara a cabo de la siguiente manera:





Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia, pero además, ese mismo lineamiento establece que el porcentaje mínimo es de 80% ochenta por ciento, lo que equivale a una calificación aprobatoria.

Así, si el porcentaje de aprobación es del 80% ochenta por ciento, sobre 100% cien por ciento que es la máxima, nos arroja de que se trata de múltiplos de 20% veinte por ciento.

En virtud de lo expuesto, si dividimos 100% cien por ciento entre 20% veinte por ciento, sabemos que el resultado es en 5 cinco partes y que el módulo es 0 cero, esto es, 100% cien por ciento entre 5 cinco partes, nos arroja como resultado múltiplos de 20% veinte por ciento.

De ahí que, si el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia es de 80% ochenta por ciento, dividido entre 4 cuatro partes, esto, continúa con resultados de múltiplos de 20% veinte por ciento.

Bajo lo anterior, si el rango mínimo de porcentaje de cumplimiento es de 80% ochenta por ciento -que equivale a una calificación aprobatoria- luego, de acuerdo a los montos de las multas -en cuanto a los rangos de ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida- se obtiene que, si se toma en cuenta que el monto mínimo de la multa -multa de ciento cincuenta unidades de medida- equivale del 61% sesenta y uno por ciento al 79.9% setenta y nueve por ciento y, por otro lado, el monto máximo de la multa -de mil quinientas unidades de medida- es de 0% cero por ciento a 20% veinte por ciento; y, por lo que toca a los montos intermedios, esto es, entre los montos mínimos y máximos de las multas relacionados con el porcentaje de cumplimiento, los montos de las multas se restan, o sea, mil quinientas unidades de medida -multa máxima- con ciento cincuenta unidades de medida -multa mínima- lo

^[...] e) Dictamen: la Unidad de Verificaciones realizará un dictamen en el cual se hará de conocimiento del Pleno los porcentajes de cumplimiento obtenidos por cada sujeto obligado y periodo evaluado, para su aprobación. Para efectos de lo anterior, cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100 %, que se integrará de la siguiente manera: 1.- Criterios Sustantivos: 50% 2.- Criterios Adjetivos: 10% 3.- Criterios de Formato: 10% 4.- Criterio de Oportunidad: 30% El porcentaje mínimo de cumplimiento será de 80% de conformidad con este mismo inciso.

que nos da un resultado de mil trescientas cincuenta unidades de medida, dividida entre tres —porque el monto máximo y mínimo ya está establecido por el legislador y, aquí se trata del monto de la multa en los puntos intermedios—nos da un resultado de cuatrocientas cincuenta unidades de medida; luego, si el monto máximo de la multa es de mil quinientas unidades de medida —que de acuerdo a los múltiplos de veinte por ciento ya vistos es de cero por ciento a veinte por ciento— menos cuatrocientas cincuenta unidades de medida nos da un resultado de mil cincuenta unidades de medida para el porcentaje del veintiuno por ciento al cuarenta por ciento; luego, mil cincuenta unidades de medida menos cuatrocientas cincuenta unidades de medida no da un resultado seiscientas unidades de medida para el porcentaje del cuarenta y uno por ciento al sesenta por ciento de porcentaje de cumplimiento; y, finalmente seiscientas unidades de medida menos cuatrocientas cincuenta unidades nos arroja un resultado de ciento cincuenta unidades de medida, para el porcentaje del sesenta y uno por ciento al setenta y nueve punto nueve por ciento.

Por ello, la sanción de la multa a aplicar por parte de esta Comisión de Transparencia equivale al porcentaje de cumplimiento en múltiplos de veinte, en el entendido de que, entre menos porcentaje de cumplimiento sobre la publicación de las obligaciones de transparencia, mayor será la multa a aplicar.

Lo anterior para quedar así:

Porcentaje de cumplimiento	Multa		
Del 0% cero por ciento, al 20% veinte	Multa máxima que equivale a mil		
por ciento	quinientas veces la unidad de medida		
Del 21% veintiuno por ciento al 40%	Multa que equivale a mil cincuenta		
cuarenta por ciento	veces la unidad de medida		
Del 41% cuarenta y uno por ciento al	Multa que equivale a seiscientas		
60% sesenta por ciento	veces la unidad de medida		
Del 61% sesenta por ciento al 79.9%	Multa que equivale a ciento cincuenta		
setenta y nueve punto nueve	veces la unidad de medida		

Consecuentemente, es de suma importancia que todo lo hasta aquí expuesto se toma de la manera siguiente:



Ya se ha dicho y, se insiste, que el sujeto obligado fue apercibido con una medida de apremio consistente en una multa y que, en caso de no cumplir con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia, dicha medida de apremio sería aplicada, o, en otras palabras, ante el incumplimiento del requerimiento se le multaría.

Por tanto, se debe de partir de que el artículo 190, de la Ley de Transparencia no estable un orden para la aplicación de las medidas de apremio, pues así no lo determinó el legislador, ya que, dejó dicha facultad a la CEGAIP, pues se reitera, no se puso orden alguno.

Luego, para aplicar la multa en cuanto a los mínimos y máximo esta CEGAIP analizará cada uno de los elementos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y, de acuerdo al resultado de éstos (es decir, si se acreditan todos, algunos de ellos o ninguno) dependerá el monto de la multa de acuerdo al porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Lo expuesto se explica de la manera siguiente: Si del análisis de los elementos del artículo 189 de la Ley de Transparencia (en donde el valor de cada uno, es de 11.11 once punto once) se acreditan todos en perjuicio del infractor, nos da como resultado 100 (cien), luego, de acuerdo a la tabla vista sobre el porcentaje de cumplimiento sería la multa a aplicar. Empero, si no se acredita alguno o algunos de los elementos del citado artículo 189, al porcentaje de la tabla de porcentaje de aplicación de la multa, se le restará el valor del elemento no acreditado (11.11) y, así sucesivamente.

Ejemplo de lo anterior sería el siguiente: Si al analizar los elementos del artículo 189 de la Ley de Transparencia, se acreditan todos, es decir, que al existir dicha acreditación son en perjuicio del infractor y, si tuvo un porcentaje de cero por ciento de calificación de las obligaciones de transparencia, por lo que de acuerdo a la tabla vista, la multa a aplicar sería la máxima, esto es, de mil quinientas veces la unidad de medida. Luego, si de los nueve elementos del artículo 189 de que se trata, se acreditan ocho, pero su porcentaje de obligaciones de transparencia es de cero (que de acuerdo a la tabla se debería

de aplicar la multa máxima, o sea, mil quinientas unidades de medida) entonces a la multa máxima se le resta el porcentaje de (11.11 once punto once), puesto que no se acreditaron los nueve elementos, sino ocho, por ende, no sería la multa máxima, sino ésta, menos el porcentaje del elemento que no se acreditó y que operó a favor del infractor y, así sucesivamente.

Por lo tanto, la fórmula final es:

M= [GR α^* (α CSP* + α BSODoP* + α CSE* + α NJ* + α AI* + α AS* + α R* + α CE*)] + PC= MM de acuerdo a la tabla de porcentaje / elementos acreditados.

SEXTO. Porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado.

0% (cero por ciento).

SÉPTIMO. Estudio de fondo para la cuantificación de la multa.

Tal y como se vio en el resultando primero, FLORISELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ como PRESIDENTE del MUNICIPIO DE ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ, no cumplió lo que le fue ordenado por esta Comisión de Transparencia, en virtud de que el trece de marzo de dos mil diecinueve la presidente de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública giró el oficio CEGAIP-294/2019 dirigido a aquella, en donde le hizo saber que la institución que se citaba al haber sido verificada obtuvo un porcentaje cualitativo de cero punto veintidós por ciento de la información que aparece publicada en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia y que en ese tenor el porcentaje mínimo aprobatorio era de 80% ochenta por ciento, por ende, se le requirió para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación y debía informar a esta Comisión el cumplimiento a ese requerimiento, dentro del plazo mencionado.



> Lo anterior no lo cumplió en virtud de que el trece de agosto de dos mil diecinueve la presidente de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública giró el oficio CEGAIP-910/2019 dirigido a FLORISELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ como PRESIDENTE del MUNICIPIO DE ALAQUINES en donde le hizo saber que en atención al requerimiento que le fue realizado y, en donde le había sido concedido un plazo de cinco días hábiles para que subsanara las deficiencias que habían sido detectadas como resultado de la segunda revisión de la primera evaluación vinculante y que en ese sentido y, una vez que se realizó la tercera revisión, la Comisión le ponía de su conocimiento el resultado de la misma, de tal manera que había obtenido un porcentaje de 0% cero por ciento sobre la información cualitativa que aparecía publicada en los formatos que se cargaban en la Plataforma Estatal de Transparencia de diciembre de dos mil diecisiete y se le hizo saber que la memoria técnica que contenía las recomendaciones señaladas en la tercera revisión de la primera evaluación vinculante, podría descargarla a través en la ruta electrónica ahí mencionada.

> Ahora, es por tanto que FLORISELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ como PRESIDENTE del MUNICIPIO DE ALAQUINES, SAN LUIS POTOSÍ incumplió a lo ordenado.

De lo antes expuesto, se procede a determinar de manera individualizada, la participación del infractor y con base en dicha conducta se calificará la medida de apremio que proceda, ello en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí de acuerdo a las fórmulas propuestas de conformidad con lo siguiente:

a) Por lo que toca al artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia relacionada con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí establecen lo siguiente:

Av. Real de Lomas 1015 Piso 4, Col. Lomas 4a, Secc. C.P. 78216 444825-1020 / 444825-6468 / 444825-2583 / 444825-2584 / 444246-3085 / 444246-2086 San Luis Potosi, S.L.P. México

ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA FALTA. Para los efectos de la fracción I del artículo 189 de la Ley, al analizar la gravedad de la falta deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

I. El daño causado: el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley;

Lo anterior, corresponde la a la formula GRα*.

Luego, para tomar en cuenta la gravedad de la infracción en que se incurre, se debe tomar en cuenta como primer elemento el daño causado, entendido éste como el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley.

Así, tenemos que, la base de la obligación y, el principio de máxima publicidad tiene precisamente su asidero como lo refiere el lineamiento citado en el artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refieren:

Artículo 6o...

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier



> persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos especificos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles13, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Como se observa, es el propio pacto federal quien, por un lado, estableció el principio de máxima publicidad y, por otro lado, sentó las bases para que la información de los sujetos obligados fuera publicada en los medios electrónicos.

Así, el principio de máxima publicidad, está contemplado además en los artículos 7°, 8°, fracciones II y VI, 60, 62 y 63,14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en donde se reitera que el dicho

1ºARTÍCULO 7º. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los organos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e

internacionales, en materia de transparencia

internacionales, en materia de transparencia Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

ARTÍCULO 8°. La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...] VI. Máxima Publicidad: toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legitimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

ARTÍCULO 60. En la formutación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento ni la adequación de la información al interés del solicitante, salvo la producción.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento

de versiones publicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley. ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que fa información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o

Municipios, según corresponda. ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, alenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados

> Av. Real de Lomas 1015 Piso 4, Col. Lomas 4a, Secc. C.P. 78216 444825-1020 / 444825-6468 / 444825-2583 / 444825-2584 / 444246-3085 / 444246-2086 San Luis Potosi, S.L.P. México

¹² El resaltado es de la CEGAIP.

¹³ Idem nota 12.

principio consiste, en esencia, que toda la información en posesión de los sujetos obligados además de ser pública, será completa, oportuna y accesible, pero sobre todo deben permitir que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante.

Lo anterior, incluso se sostiene con la tesis I.8o.A.131 A sustentada por el Octavo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, julio de 2007, tomo XXVI, página 3345, cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Así como la tesis I.4o.A.40 A (10a.) sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, marzo de 2013, libro XVIII, tomo 3, página 1899, cuyo título y contenido es:



> ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Luego, también ya se vio (en el marco teórico) que en los artículos 3°, fracción XX, 24, fracción XI, 25, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia del Estado se establece la obligación de publicar la información a través de los medios electrónicos de los sujetos obligados y que dicha información es la prevista en los artículos 84 a 96, de la Ley de Transparencia del Estado.

Por ende, el daño que se causa con tal omisión de no cumplir de manera total con el requisito mínimo de aprobación, es porque esta Comisión de Transparencia, con lo ordenado garantizó uno de los principios del derecho de acceso a la información pública que es el de máxima publicidad en la obligación publicar la información.

Así, ante la falta de cumplimiento por parte del sujeto obligado en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y que le fue requerido para que cumpliera con la obligación de cumplir con el mínimo de aprobación y,

Av. Real de Lomas 1015 Piso 4, Col. Lomas 4a. Secc. C.P. 78216 444825-1020 / 444825-6468 / 444825-2583 / 444825-2584 / 444246-3085 / 444246-2086 San Luis Potosí, S.L.P. México

The second secon

al no hacerlo, resulta que hay evidentemente un perjuicio al principio de máxima publicidad, para publicar la información en los medios electrónicos, ya que, no se trata de una facultad del sujeto obligado de hacer o no hacer, sino de una obligación, al grado de que precisamente así fue requerido y apercibido en el oficio del trece de marzo de dos mil diecinueve por esta CEGAIP para que diera cumplimiento al porcentaje mínimo de cumplimiento, lo que no hizo.

Es por consiguiente que ante el incumplimiento, en donde esta Comisión de Transparencia ordenó, en esencia, que publicara la información en términos de las obligaciones que le impone la propia Ley de Transparencia, esto es, la puesta a disposición del público en el medio electrónico denominado Plataforma Estatal de Transparencia, luego, si este derecho se rige por el principio de máxima publicidad, está claro que hay detrimento de éste, en perjuicio de la población en general (como se vio en el considerando segundo de los puntos dos punto dos al dos punto cinco y dos punto siete) ya que ésta, no ha logrado acceder la información de forma correcta, completa y oportuna que incluso, ese acceso es en vía electrónica.

Así, el principio de máxima publicidad del texto constitucional, implica, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Consecuentemente, la publicidad de la información, a través de las obligaciones de transparencia, esto es, que <u>las personas sin necesidad de</u> realizar solicitud de acceso a la información alguna, pueden acceder a través de los medios electrónicos sobre información que el legislador consideró que era la más relevante para efectos de que cualquier persona la consultara, es claro que al tener, en el caso, un porcentaje de 0.% cero por ciento de publicidad, es en perjuicio de la propia sociedad.



Lo anterior, así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J. 54/2008, cuyo rubro y texto es:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, en la especie, además de ser una obligación que exige la Ley de Transparencia para publicar la información también lo fue por una determinación para publicar la información, después de que le comunicó que había obtenido un porcentaje de 0.22% cero punto veintidós por ciento, por ende, hay un daño a dichos principios previstos en el artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se puede acceder a la información total por falta de publicación en cuanto al porcentaje mínimo de cumplimiento, de ahí que ese elemento al estar acreditado opere en contra de la servidora pública.

b) Por lo que toca al artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia relacionada con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí establecen lo siguiente:

ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA FALTA. Para los efectos de la fracción I del artículo 189 de la Ley, al analizar la gravedad de la falta deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

[...]

II. Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;

En el caso, hay indicios de intencionalidad del sujeto obligado de no cumplir con lo que esta CEGAIP le ordenó, pues al no haber acatado el porcentaje de cumplimiento mínimo que este organismo le ordenó para publicar la información en medios electrónicos, se advierte que no tuvo la voluntad de cumplir de forma total, ya que, para ello de conformidad con el artículo 101, tercer párrafo¹⁵ de la Ley de Transparencia, la CEGAIP le dio un plazo de cinco días hábiles para que cumpliera, se insiste, el porcentaje mínimo (mediante el oficio del trece de marzo de dos mil diecinueve, al grado de que incluso se le apercibió con multa, pues después de la verificación se le informó que había obtenido un porcentaje de 0.22% cero punto veintidós por ciento) lo que no hizo dado que obtuvo un porcentaje final de 0% cero por ciento, cuando el mínimo de cumplimiento era de 80% ochenta por ciento.

Lo anterior, como se observa es para acreditar que en este asunto hay indicios de intencionalidad de no cumplir con lo que esta Comisión de

¹⁵ ARTÍCULO 101. La verificación que realice la CEGAIP, se sujetará a lo siguiente:

^[1] Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco dias, se de cumplimiento a los requerimientos del dictamen.